

Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2020.-

Doctor

GERMAN VARELA COLLAZOS.

HONORABLE MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **CARMEN PAREDES DE GUTIERREZ**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.-**
RADICACIÓN: **2018-104**

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 194.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial a mi conferido por la señora **CARMEN PAREDES DE GUTIERREZ**, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición respecto de lo decidido por la Sala, a través de Auto No. 87 del 24 de noviembre de 2020, notificado por Estados el día 30 del mismo mes y año, providencia mediante la cual se decide conceder Recurso de alzada que en contra de la Sentencia de Segunda Instancia presenta el apoderado de la llamada a juicio, ello tras concluir que le asiste un interés económico en recurrir.

Pues bien, sea del caso manifestar al Despacho que la suscrita no tuvo conocimiento del escrito mediante el cual el apoderado judicial de la llamada a juicio interpone recurso de casación, pues el mismo, no fue allegado a mi dirección electrónica, lo que va en contravía de las disposiciones que al respecto introdujo el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, con el acostumbrado respeto es importante poner de presente al Señor Magistrado, que la decisión a la que arriba la Sala afecta ostensiblemente los intereses y derechos fundamentales de mi prohijada, mujer de la décima década de la vida, que como bien lo indica Su Señoría, a la fecha cuenta con **92 años de edad**, superando el límite de expectativa de vida, pues aunque a la decisión de conceder el mentado recurso se llega teniendo en cuenta lo manifestado por la jurisprudencia y conforme a las tasas de mortalidad fijadas por la Superintendencia Bancaria, la realidad es que muy probablemente la misma no llegue a disfrutar de las resultas del proceso, que tanto en Primera como en Segunda Instancia la han hecho acreedora de la pensión de sobrevivientes, misma que se ha de constituir en el ingreso con el que se ayude a soportar su cargas económicas; sea pertinente también indicar, que obra en el plenario constancia de que mi prohijada dada la inexorable consecuencia del paso de los años, padece quebrantos de salud, que indudablemente van a impedir pueda llegar a alcanzar la edad sobre la cual se calcula el disfrute de la prestación económica por sobrevivencia, pues padece HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), TRANSTORNO DE ANSIEDAD

ORGANICO, TRANSTORNO DEL HUMOR, DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDÍO.

Así las cosas, debe manifestarse que las anteriores circunstancias debieron ser estudiadas al momento de resolver la solicitud de la accionada, pues si bien la cuantía de las pretensiones supera el monto exigido por la norma, si se va mas allá se tiene que con la decisión del Despacho se desprotege el derecho de la señora **CARMEN PAREDES DE GUTIERREZ**, pues sabido es que el trámite en sede de Casación podría superar con creces la expectativa de vida que se calcula a mi mandante, derivando con ello que no disfrute de las bondades de su derecho, lo que violenta su acceso a la seguridad social, mínimo vital y vejez en condiciones dignas.

En virtud de lo anterior, de la manera más respetuosa, solicito al Señor Magistrado reconsidere la decisión contenida en el Auto No. 87 notificado por Estados el 30 de noviembre de 2020, dadas las especiales circunstancias del presente asunto.

Del Señor Magistrado,



SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA

C.C. No.1.061.713.739 de Popayán (C)

T.P. No. 194.125 del C. S. de la J.

Pl.A. Blanco